

RECOMENDACIÓN No. 40/2018

Síntesis: Agentes Ministeriales luego de detenerlos en Ciudad Juárez, Chih., con actos de tortura los confiesan como autores del delito de extorción y puestos a disposición del Juez de Control.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Oficio No. JLAG 166/2018
Expediente Número JUA-ACT-356/2015
RECOMENDACIÓN No. 40/2018

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 14 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA ACT 356/2015**, derivado de la queja abierta a raíz del oficio enviado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de “**A**”, “**B**” y “**C**”¹, ocurridos en Ciudad Juárez, imputados a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis.

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 3 de julio de 2015 se recibe oficio número 5537/2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“...se indica que en acatamiento de la ejecutoria dictada el día once de junio del dos mil quince, en la que otorgó a “**A**” y “**B**”, el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia que dictó la sala de casación el diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se revoca la sentencia de primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral: A. Reponer el procedimiento del juicio oral*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

“K”, bajo los lineamientos descritos en el cuerpo de la resolución. B. Dar vista al Ministerio Público por los hechos denunciados por los acusados.

Luego, en acatamiento a la revocación de la sentencia que deriva del cumplimiento de una resolución del Juicio de Amparo, es por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal con sede en esta ciudad, respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de “A” y “B”, así como el diverso imputado “C”, remitiéndose copia de los registros de audio y video con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y copia del auto de apertura; así mismo, a fin de dar celeridad y evitar obstáculos que retarden la resolución del asunto, se ordena de inmediato girar oficio al Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, designe a peritos Médicos y Psicológicos para que, de conformidad con el Protocolo de Estambul, practiquen de inmediato examen Psicológico y Médico en la persona de “A” y “B” así como el diverso imputado “C”, a fin de determinar si existen afectaciones en su persona, y si éstas son secuelas de la tortura que alegaron en juicio; en el entendido de que dichos peritos, conforme a lo dispuesto por el artículo 259, en relación con el numeral 334 del Código de Procedimientos Penales, tendrán el deber de comparecer ante el Tribunal, habida cuenta que el primero de los numerales dispone que: “El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral”.

Una vez designados los peritos, serán éstos quienes, debido a su conocimiento, podrán indicar al Tribunal si se requiere de alguna otra probanza para el esclarecimiento del hecho que nos ocupa; y por tanto, de existir algún obstáculo deberá ser indicado al Órgano Jurisdiccional (Por cualquier persona), para que sea superado y se evite un retardo injustificado; así mismo, se previene a los intervinientes para que, en caso de que exista, propongan a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su notificación, probanzas necesarias para el esclarecimiento del hecho materia de la resolución que emitiera el superior.

En virtud de lo anterior, y considerando que se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo, requiérase a los peritos de referencia, para que realicen sus análisis en el menor tiempo posible, y una vez que tengan los resultados, lo informen de inmediato para estar en posibilidad de convocar a la audiencia de debate, en la que se recibirán de manera oral sus respectivos informes, y hecho lo anterior, se resuelve bajo los lineamientos que establece el superior en su punto Segundo de Resolutivos...” [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/08/2016 recibido el 4 de febrero de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

1. Actas Circunstanciadas de fecha 6 de octubre del año 2015, realizadas por “C”, “A” y “B”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

2. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 627/2015, signado por el Visitador General, licenciado Alejandro Carrasco Talavera, recibido en esta oficina el día 19 de octubre del año 2015.

3. Oficio FEAVOD/UDH/2090/2015, de fecha de recibido el 22 de octubre del presente año, dirigido al señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua.

4. Se recibe oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 658/2015, signado por el Visitador General, licenciado Alejandro Carrasco Talavera, recibido en esta oficina el día 3 de noviembre del año 2015.

5. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2225/2014, de fecha 04 de noviembre del año 2015, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.

6. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2226/2014, de fecha 04 de noviembre del año 2015, dirigido al Director General de la Policía Estatal Única, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2270/2015, de fecha 13 de noviembre del año 2015, dirigido al Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se solicita sea proporcionada la información relacionada con los hechos motivo de la presente queja.

8. Oficio 8681/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, mediante el cual remite al Coordinador de la Unidad Modelo en Atención al delito de Secuestro copia del oficio de requerimiento de informe de ley de la Comisión Derecho Humanista a efecto de dar el trámite correspondiente.

9. Se recibe oficio No. 1203/2015 en fecha 18 de diciembre de 2015, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual remite tarjeta informativa y documentos anexos relacionados con los hechos motivo de la presente queja.

10. En fecha 6 de enero de 2016, se recibe oficio 8714/2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución Delito, zona Norte remite a su vez copia certificada de la carpeta de investigación “I” iniciada por el delito de tortura cometido en contra de “A”, “B” y “C”.

11. En fecha 15 de octubre del año 2015, se recibió en el Centro de Readaptación Social No. 1 oficio CJ ACT 628/2015, mediante el cual el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita copia del certificado médico de ingreso al Ce.Re.So. 3 de los internos “A”, “B” y “C”.

12. En fecha 6 de enero de 2016 se recibió oficio FEEPYMJ/DJYN/14/2015, signado por el Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad mediante el cual remite copia de los certificados médicos de ingreso al centro de Reinserción Social No. 3 de los quejosos de mérito.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con la información recibida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, le comunico lo siguiente:

A. Carpeta de Investigación “J” iniciada por el delito de Extorsión Agravada.

13. Parte Informativo remitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende que en fecha

29 de agosto del 2011 el ciudadano identificado como “D”, denuncia ser víctima del delito de extorsión.

14. Se informa que los Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Delitos de Extorsión, contaban con información proporcionada por un ex empleado de la víctima, quien dio información específica de la participación en los hechos delictivos y la ubicación de “A”, “B” y “C”.

15. Debido a lo anteriormente señalado y estando dentro de la hipótesis que señala la ley en los artículos 16 Constitucional; así como los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, “A”, “B” y “C”, fueron detenidos bajo la hipótesis de urgencia.

16. Informando además que durante el tiempo que los ahora quejosos estuvieron detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, fueron representados por sus defensores respectivos, en lo que se refiere a “A” y “B” fueron representados por el licenciado José Emilio de la Rosa, Defensor Penal Privado, mientras que el “C”, estuvo asistido por el licenciado Juan Eduardo Díaz Torres, Defensor Penal Público.

17. Así mismo, se informa que se llevó a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, el Juicio Oral “K” seguido en contra de “A”, “B” y “C”, resolviendo condena condenatoria de prisión vitalicia por el delito de extorsión con penalidad agravada.

18. Posteriormente se interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia de marras y el Tribunal de Casación dentro del toca “L”, resuelve que por haber sido improcedentes las oposiciones específicas expuestas por los impugnantes y al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales, no ha lugar reponer la audiencia de debate, ni a invalidar la sentencia condenatoria dentro del Juicio Oral “K”.

19. De los anexos incorporados por la Agente del Ministerio Público en su oficio de informe sobre los hechos materia de la presente queja, se desprende que “A” y “B”, se inconformaron con la sentencia del Tribunal de Casación, por lo que interpusieron demanda de Amparo Directo, iniciándose el Juicio “M”, por lo que el Órgano Federal Jurisdiccional emitió sentencia por medio de la que determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a “A” y “B”, contra la sentencia emitida en el toca “L”. Consecuentemente se procede a emitir nueva resolución en la que se revoca la sentencia de la primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral reponer el procedimiento del Juicio Oral “K”, y se ordena se de vista al Ministerio Público en relación a los hechos de tortura alegados por los ahora quejosos.

20. Posteriormente obran oficios del Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los que se desprende que dentro del toca "L" se emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoriada dictada en el Juicio de Amparo Directo Penal "M", dentro de la cual se estableció que queda insubsistente la sentencia reclamada dentro del toca "L"; Se revoca la sentencia de primera instancia y se ordena al Tribunal de Juicio Oral reponer el procedimiento "N"; se ordena dar vista al Ministerio Público en relación a los hechos de tortura manifestados por los ahora quejosos.

B. Carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de tortura.

21. El Juez del Tribunal del Juicio Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos dio vista al Ministerio Público Federal respecto a los actos de tortura que se dijeron cometidos en perjuicio de "A", "B" y "C", quienes se encuentran en calidad de imputados dentro del Juicio Oral "K" por el delito de Secuestro Agravado.

22. Por lo que la Procuraduría General de la República a través de la Unidad de Atención Inmediata, dio inicio a la Averiguación Previa respectiva, misma que posteriormente fue autorizada la incompetencia por razón de fuero a la Fiscalía General del Estado.

23. En la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia se dio inicio a la presente carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A", "B" y "C".

24. Se solicitó al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación la realización de diversas diligencias de investigación a efecto de esclarecer los hechos constitutivos del delito de tortura o abuso de autoridad o lo que resulte.

25. Se solicitó información a la Coordinadora de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Zona Norte, en el sentido de constatar el lugar en el que se encuentran internadas las víctimas, la duración y la medida cautelar impuesta, así como los expedientes clínicos de las víctimas, ahora quejosos.

26. Se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y Directores de Psicología y Medicina Legal, se realice la aplicación del Protocolo de Estambul a "A", "B" y "C".

27. Dentro de la presente Carpeta de Investigación número "I" iniciada por el delito de tortura, obra copia certificada del Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha 4 de septiembre del año 2012, por el delito de Extorsión Agravada, siendo los acusados "A", "B" y "C", del cual se desprende que entre las pruebas aceptadas por parte del Ministerio Público se cuenta con las declaraciones de los Agentes

de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Unidad de Antiextorsiones de la Fiscalía General del Estado de nombres José Manuel Castillo Perales, Rafael Alejandro Chaparro Padrón, Juan Manuel Molina García, David Rodríguez Castellanos y Julio César Arroyo Mariscal (éste último finado), quienes declararán en torno a la investigación realizada, así como a la detención de los acusados y en relación al parte policiaco rendido al día 29 de agosto del 2011.

28. Encontrándose la presente carpeta en investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

29. Es de observar los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

30. En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

31. En los artículos 106 y 109 del Código de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

32. En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

33. Finalmente lo dispuesto por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

V. ANEXOS.

34. Copia de certificados médicos realizados por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 30 de agosto de 2011.

35. Dando contestación al oficio CJ ACT 628/2015 mediante el cual ése Órgano derecho humanista requiere información al Centro de Readaptación Social, se remite copia de certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 1 de septiembre del año 2011.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

36. *Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a los supuestos actos de tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito, sin embargo de las documentales anexas al presente escrito, se desprende que los ahora quejosos, tuvieron la oportunidad de manifestar ante las autoridades correspondientes estos hechos de los que se dicen víctimas, por lo que obtuvieron la protección y amparo de la Justicia de la Unión con la finalidad de que se repusiera el procedimiento que se inició en su contra y de donde fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral a prisión vitalicia por el delito de extorsión agravada, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y suficientes para determinar si se violaron o no sus derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, además de dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente, por ser la tortura un delito. Sin dejar pasar inadvertido que al momento del ingreso de los ahora quejosos en el Centro de Reinserción Social, éste dependía de diversa autoridad...” [sic].*

II. - EVIDENCIAS:

3.- Oficio 5537/2015 de fecha 3 de julio de 2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual da parte a esta Comisión para que se investiguen los posibles actos de tortura en contra de “A”, “B” y “C”, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno de esta resolución (Fojas 1 y 2).

4.- Oficio número IC 276/2015 de fecha 6 de julio de 2015, dirigido al licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, a efecto de que acuda a entrevistar a los agraviados “A”, “B” y “C” (Foja 3).

5.- Oficio FEEPyMJ/DIR/607/2015 de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual el licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, informa que los agraviados “A”, “B” y “C”,

fueron trasladados a Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Ciudad Chihuahua (Foja 4).

6.- Oficio CJ IC 330/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 5).

7.- Oficio SM 89/2015 recibido en fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, remite actas circunstanciadas, sobre diligencia en relación a los internos “**A**”, “**B**” y “**C**” (Foja 6)

7.1.- Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a “**B**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 7 y 8).

7.2.- Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a “**A**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 9 y 10).

7.3.- Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual se entrevista a “**C**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número uno en Ciudad Chihuahua (Fojas 11 y 12).

8.- Acuerdo de radicación de fecha 14 de octubre de 2015 (Fojas 13 y 14).

9.- Oficio CJ ACT 627/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en ese momento el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica por medio del cual se le hace solicitud de informes (Fojas 15 y 16).

10.- Oficio CJ ACT 628/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Israel Orlando Quintero Montaña, en su carácter de director del Centro de Reinserción Social número uno sito en el Municipio de Aquiles Serdán, (Foja 17).

11.- Oficio CJ ACT 629/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de esta Comisión, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra (Foja 18).

12.- Oficio CJ ACT 630/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, dirigido al titular del Departamento de Capacitación de esta Comisión, licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano (Foja 19).

13.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2090/2015, recibido en fecha 22 de octubre de 2015, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 20 y 21).

14.- Oficio CJ ACT 658/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 22 y 23).

15.- En fecha 27 de octubre de 2015, se reciben los informes de integridad física de “B”, “A” y “C”, remitidos por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión (Fojas 24 a 32).

16.- En fecha 29 de octubre de 2015, se recibe el oficio número 9093/2015, remitido por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos (Fojas 33 a 35).

17.- En fecha 11 de noviembre de 2015, se reciben las valoraciones psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicadas a “C”, “A” y “B”, remitidos por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión (Fojas 36 a 52).

18.- Oficio CJ ACT 18/2016 de fecha 14 de enero de 2016, dirigido a la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos (Foja 53).

19.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/08/2016 recibido el 4 de febrero de 2016, mediante el cual rinde el informe de ley el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos de esta resolución (Foja 54 a 65).

20.- Oficio CJ ACT 59/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 66).

21.- El 2 de marzo de 2016 se recibe oficio SM 17/2016, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, quien remite acta circunstanciada, sobre una diligencia en relación a los internos “C”, “A” y “B” (Fojas 67 a 69).

21.1.- Oficio CJ ACT 56/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a “C”, mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 70).

- 21.2.-** Oficio CJ ACT 58/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a “**B**”, mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 71).
- 21.3.-** Oficio CJ ACT 57/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, dirigido a “**A**”, mismo que es firmado de recibido por el quejoso (Foja 72).
- 22.-** Oficio CJ ACT 205/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 73).
- 23.-** Oficio CJ ACT 265/2016 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 74).
- 24.-** Oficio CJ ACT 341/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 75).
- 25.-** El día 20 de junio de 2016, se hace constar que comparece “**E**”, a efecto de rendir testimonio ante esta Comisión (Fojas 76 a 78).
- 26.-** Oficio número SM 39/2016 recibido en fecha 17 de junio de 2016, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión, quien remite actas circunstanciadas de los agraviados “**B**”, “**A**” y “**C**” de fecha 14 de junio de 2016 (Fojas 79 a 83).
- 27.-** Oficio CJ ACT 341/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa Visitador Encargado del Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión (Foja 84).
- 28.-** Oficio CJ ACT 483/2016 mediante el cual se envía citatorio en fecha 29 de agosto de 2016 dirigido a “**E**”, para hacerle de su conocimiento que es necesario se presente en esta Comisión para que aporte más datos a la investigación (Fojas 85 a 88).
- 29.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2016, en la que se realiza llamada telefónica a “**G**” (Foja 89).
- 30.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2016, en la que se realiza llamada telefónica a “**H**” (Foja 90).
- 31.-** Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 30 de septiembre de 2016 (Foja 91).

III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

33.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A”, “B” y “C” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

34.- En este orden de ideas, tenemos que el 10 de octubre de 2014, se recibió oficio número 5537/2015, signado por la licenciada Florina Isela Coronado Burciaga, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, indicando posibles actos de tortura en contra de “A”, “B” y “C” por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

35.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, “B” y “C”, contamos con actas circunstanciadas de fecha 6 de octubre de 2015, siendo la primer declaración la correspondiente a “B”, quien manifestó que: *“...el día treinta de agosto de dos mil once como a las dos de la mañana me encontraba trabajando de chofer de transporte público de la ruta 1 A, en compañía de “C”, por la calle Santiago y Durango de Juárez, cuando nos marcó el alto la policía ministerial, preguntaron por “C”, lo bajaron del camión y un oficial me dijo: “tú también bájate”, me esposaron y me llevaron a una camioneta y le preguntaron a una persona que si yo era y que si también andaba, él dijo que sí, me subieron a una camioneta me taparon la cabeza con mi camiseta y un ministerial me dio un golpe con el puño en la nariz, de ahí me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto, me vendaron la cabeza cubriéndome los ojos, me decían que pusiera el jale, yo les dije que no sabía nada de lo que me hablaban, me dijeron: “no te hagas*

pendejo” y me dieron unos golpes con el puño en las costillas, me sentaron en un rincón, escuchaba que estaban golpeando a otras personas, después llegó una persona y me dio una patada en los testículos y me dijo: “te vas a amarrar”, yo le dije: “no sé nada oficial”, me dijo: “si tu hermano ya puso todo el jale”, le dije: “no sé de qué me están hablando”, me dijo: “¿no vas a hablar, quieres que matemos a tu hermano pues güey?”, yo le decía que lo dejaran, y él me dijo: “hasta que tú no digas como fue el jale”, uno de ellos me dijo que tenía que decir que había participado en una extorsión, después me trajeron una hoja escrita con todo lo que tenía que decir y me dijo: “fírmale, no tienes que decir nada nomás firma”, de ahí me llevaron a la celda y como en tres horas me volvieron a sacar, me dijeron que tenía que declarar en la video conferencia todo lo venía en las hojas. Me llevaron a la celda y al día siguiente me llevaron a declarar, pero antes me amenazaron que si no decía todo lo que ellos me habían dicho iban a matar a mi hermano y me llevaron a declarar, pasaron primero a mi hermano, después llegó un ministerial y me dio unos golpes en las costillas y me dijo: “tu hermano no quiso declarar, se amarró, tú vas a pagar los platos rotos güey”, me dijo: “ahorita que pases ya sabes lo que va a pasar”, me pasaron a declarar pero no declaré nada y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” [sic] (Visible en fojas 7 y 8).

36.- La segunda declaración de fecha 6 de octubre de 2015, corresponde a “**A**”, quien manifestó que: “...el día veintinueve de agosto de dos mil once como a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en mi domicilio, con mi esposa “**E**”, y mis tres menores hijos cuando escuché ruidos en el patio, me asomé por la ventana y vi varios hombres brincando las bardas y subiéndose a los techos de las casa con armas largas, le dije a mi esposa que se estaban brincando la barda, después una persona tocó la puerta y se identificó como policía ministerial dijo que abrieran la puerta si no la iba a tumbar, yo le abrí la puerta y preguntaron por “**Ñ**” y me preguntó mi nombre yo le dije “**A**” y uno de ellos dijo: “este güey es”, sin decirme nada me esposaron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me sacaron de mi casa y me subieron a una camioneta. Me dijeron: “ya te cargó la chingada, ya no vas a aparecer”, les pregunté de que se me está acusando, me dijeron: “no te hagas pendejo” y me comenzaron a golpear dándome patadas en la espalda y piernas, me decían: “¿dónde están las armas y donde están los demás?”, yo les decía: “¿de qué me hablan?”, de ahí me llevaron a la Fiscalía, ahí vi que estaba mi hermano “**B**”, “**F**”, y “**C**”, me llevaron a un cuarto esposado me vendaron la cabeza y me taparon los ojos, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían que tenía que firmar en blanco, les dije: “yo no tengo nada que ver esto”, me pusieron la chicharra en los testículos, en las plantas de los pies y en cuello, me decían: “acepta, si no, vamos a ir por tu esposa y tus hijos”, después me tiraron al suelo y me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua

por la boca y la nariz para asfixiarme, así fue por tres días de tortura y el día primero de septiembre me llevaron una hojas y que tenía que decir lo que decía en esas hojas y que me las aprendiera que era mi declaración y era lo que tenía que decir ante el ministerio público pero yo no acepté y cuando estaba declarando no dije nada, me sacaron los ministeriales y me volvieron a golpear, me decían que tenía que agarrar muleta de extorsión y me llevaron a celdas. Después nos presentaron como una banda de extorsionadores y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So, Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” [sic] (Visible en fojas 9 y 10).

37.- Respecto a la declaración de fecha 6 de octubre de 2015, correspondiente a “C”, este manifestó que: “...el día treinta de agosto de dos mil once como a las dos de la mañana me encontraba trabajando en transporte público de la ruta 1 A, en compañía de “B”, por la calle Santiago y Durango de Juárez, cuando nos marcó el alto la policía ministerial, nos bajaron del camión y me esposaron, me taparon la cabeza con mi camiseta y me comenzaron a golpear, me daban patadas en el estómago y con el puño en la cabeza. Me decían: “ya te cargó la chingada”. Me subieron a una camioneta, me aventaron a la caja de la troca, me pisaron la cabeza y me pegaban con el rifle en la espalda y los costillas, me llevaron a la Fiscalía, me metieron a una celda, me dijeron: “descansa, ahorita te va a cargar la chingada”. En la mañana fueron por mí, me llevaron a un cuarto, me vendaron la cabeza y me taparon los ojos, me golpeaban en la cabeza con el puño, me tiraron al piso y me daban patadas en los testículos, me decían: “esto es por marrano”, y me dijeron que tenía que firmar unas hojas en blanco, les dije que no y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me daban descargas eléctricas en los testículos, me decían: “agarra muleta de la extorsión” y que tenía que decir que “A” y “B” andaban conmigo, yo les dije que no y que no firmaba, me dijeron: “si no firmas vamos a ir por tu esposa y tu hijo”, yo les dije que firmaba pero que dejaran a mi familia, después me dijeron que tenía que decir ante el ministerio público lo que decía en las hojas que me dieron, cuando yo no decía lo que ellos me dijeron, se salía el abogado defensor y entraban los ministeriales y me golpeaban y ahí también me pusieron la bolsa para asfixiarme. Después entró el abogado y me dijo: “declara lo que te dijeron, lo que está en las hojas, lee lo que dicen las hojas ante el ministerio público”, declaré y me siguieron golpeando por tres días y después me dijeron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número tres de Juárez, Chihuahua, y en el mes de marzo de dos mil catorce me trasladaron al Ce.Re.So. Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha...” (Visible en fojas 11 y 12).

38.- Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe rendido en fecha 1 de diciembre de 2014, ésta manifiesta únicamente que “...Se observa que las manifestaciones de las personas quejosas corresponden a los supuestos actos de

tortura cometidos en su contra por Agentes de la Policía Ministerial con la finalidad de auto incriminarse por la comisión de un delito, sin embargo de las documentales anexas al presente escrito, se desprende que los ahora quejosos, tuvieron la oportunidad de manifestar ante las autoridades correspondientes estos hechos de los que se dicen víctimas, por lo que obtuvieron la protección y amparo de la Justicia de la Unión con la finalidad de que se repusiera el procedimiento que se inició en su contra y de donde fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral a prisión vitalicia por el delito de extorsión agravada, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y suficientes para determinar si se violaron o no sus derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, además de dar vista al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente, por ser la tortura un delito. Sin dejar pasar inadvertido que al momento del ingreso de los ahora quejosos en el Centro de Reinserción Social, éste dependía de diversa autoridad...” [sic] (Visible en foja 57).

39.- De lo anterior, tenemos que la autoridad omitió información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, remitiendo únicamente copia simple del informe médico de integridad física de los quejosos al momento de ingresar a la Fiscalía General del Estado y el certificado médico de ingreso al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social.

40.- Es así, que se concluye que existe una discrepancia entre el dicho de los quejosos y la autoridad, siendo necesario entrar al estudio de diversos medios de convicción para poder llegar a una resolución, por lo que es importante comenzar por los estudios psicofísicos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, las valoraciones médicas y psicológicas hechas por personal de esta Comisión y las testimoniales proporcionadas ante este organismo.

41.- En su declaración ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 22 de octubre de 2015, “**B**” manifiesta que: “...le cubrieron la cara con su camiseta y lo subieron a una patrulla. Un ministerial le dio un golpe con el puño en la nariz y fue llevado a la Fiscalía, lo metieron en un cuarto, le vendaron los ojos y le dijeron que “pusiera el jale”, él respondió que no sabía de qué le hablaban y lo comenzaron a golpear en las costillas, después lo sentaron en un rincón y lo pusieron a escuchar como golpeaban a su hermano y a “**C**”. Un policía le dio una patada en los testículos, diciéndole que confesara todo, que su hermano ya lo había hecho. Fue amenazado con matar a su hermano si no decía que había participado en una extorsión...” (Visible en foja 25). Como conclusión la doctora indica que: “...las lesiones que refiere presentó posterior a los golpes recibidos (equimosis, dolor y hematuria) concuerdan con la narración que hace de los golpes; sin embargo

actualmente no lo presenta debido al tiempo que ha transcurrido y que pudieron haberse resuelto de manera espontánea...” [sic] (Visible en foja 26).

42.- Por su parte, **“A”** manifestó ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo, en fecha 22 de octubre de 2015 que: *“...lo esposaron, le cubrieron la cabeza con su nombre, dijeron que él era al que buscaban. Lo esposaron, le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo subieron a una camioneta, diciéndole que ya no iba a aparecer. Comenzaron a darle patadas en la espalda y en las piernas, le preguntaban donde estaban las armas y donde estaban los demás, pero él no sabía de qué le hablaban. Fue llevado a la Fiscalía, le taparon los ojos con una venda y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo y le decían que tenía que firmar un papel en blanco. “A” les dijo que él no tenía nada que ver con eso, pero le daban toques eléctricos en los testículos, las plantas de los pies y en el cuello. Lo amenazaron también con ir por su esposa y sus hijos si no firmaba. Lo tiraron al suelo, le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua por la nariz y boca, presentado sensación de ahogo. Así lo tuvieron durante 3 días. Lo obligaron a declarar ante el ministerio público lo que ellos dijeron para no recibir más golpes...”* (Visible en fojas 27 y 28). Concluyendo la especialista que: *“...las lesiones que refiere presentó posterior a los golpes recibidos (equimosis, contusiones, heridas y sangrado nasal) concuerdan con su narración; sin embargo actualmente no las presenta debido al tiempo que ha transcurrido y que pudieron haberse resuelto de manera espontánea (...) solo se observan cicatrices en región inguinal bilateral secundarias a quemaduras que coinciden con las quemaduras eléctricas que refiere...” [sic] (Visible en foja 29).*

43.- En lo que respecta a lo manifestado ante la doctora María del Socorro Reveles Castillo en fecha 20 de octubre de 2015, por parte de **“C”**, tenemos que *“...comenzaron a golpearlo con el puño en la cabeza y patadas en el estómago. Lo subieron a la caja de una camioneta, le pisaron la cabeza y le pegaban con el rifle en la espalda y en las costillas. Fue llevado a la Fiscalía donde lo metieron a una celda. Al día siguiente, lo llevaron a un cuarto, le taparon los ojos con una venda y lo golpearon en la cabeza con el puño, lo tiraron al piso y le dieron patadas en los genitales. Le dijeron que tenía que firmar unas hojas en blanco, al negarse le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza. Causándole asfixia intermitente, le dieron también toques eléctricos en los testículos. Le decían que tenía que aceptar el cargo de extorsión. Fue amenazado con hacerle daño a su familia si no declaraba lo que le decían. Comenzó a declarar lo que le decían, estando presente un abogado, el cual se salía cada vez que se equivocaba y entraban los policías a golpearlo y asfixiarlo con la bolsa de plástico en la cabeza. Declaró lo que dijeron ante el ministerio público y lo siguieron golpeando por tres días...”*. La doctora llega a la conclusión de que *“...las dos lesiones puntiformes que se observan en el brazo*

izquierdo son de origen traumático, pudieran corresponder a quemaduras eléctricas que refiere le hicieron con la “chicharra”... [sic] (Visible en foja 31).

44.- En lo correspondiente a la valoración psicológica practicada a “**C**”, concluye el psicólogo de esta Comisión en su entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015 que: *“...con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que el interno “C”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención...”* [sic] (Visible en foja 42).

45.- Respecto a la valoración psicológica practicada a “**A**”, concluye el psicólogo de esta Comisión en su entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015 que: *“...con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A”, es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”* [sic] (Visible en foja 46).

46.- Al abordar la valoración psicológica de “**B**”, tenemos que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra en fecha 5 de noviembre de 2015 concluye lo siguiente: *“...con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “B”, es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”* [sic] (Visible en foja 51).

47.- De lo anterior, debemos analizar que respecto a “**B**” y “**A**”, se determinó que el estado emocional de ambos es estable ya que no hay indicios que muestren que se encuentren afectados por el supuesto proceso de malos tratos que refieren haber vivido durante su detención. Debiendo tomar en cuenta que la valoración psicológica se realizó cuatro años y dos meses después de que fueron detenidos, y en ese momento los valorados presentaban niveles muy leves en la escala de Trauma de Davidson y de Ansiedad, apreciándose en los valorados en esos momentos un estado mental de asociación normal; manejando un estado anímico normal y adecuado, de manera que no se tiene un trastorno emocional por los hechos de tortura que refirieron haber sufrido durante su detención.

48.- Ahora, analizando las valoraciones médicas remitidas por la Fiscalía General del Estado, se aprecia que respecto a “**A**”, en fecha 30 de agosto de 2011 se estableció en el informe médico de lesiones que este presenta: “...*en pectoral derecho, equimosis de coloración violácea de forma irregular de 4 centímetros, en abdomen, en epigastrio eritema de 5 centímetros. En región escapular izquierda, equimosis de coloración violácea de forma irregular. En tórax inferior central, equimosis de coloración violácea de forma irregular, refiere dolor lumbar derecho (...) refiere haber sufrido caída de su propia altura el día de ayer 29 de agosto de 2011...*” [sic] (Visible en foja 60).

49.- En el informe médico de lesiones de “**C**”, de fecha 30 de agosto de 2011, la autoridad establece que no presenta huellas de lesiones al momento de la revisión médica, sin embargo al mencionar el origen de las lesiones, la Fiscalía manifiesta que “...*refiere haber sufrido caída de su propia altura el día de ayer 29 de agosto de 2011...*” [sic] (Visible en foja 61), estableciendo exactamente lo mismo respecto a la condición de “**B**” en la misma fecha (Visible en foja 62).

50.- En lo que respecta al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de fecha 1 de septiembre de 2011, se certifica que “**A**” presenta: “...*hematoma e inflamación en región frontal izquierda, hematomas en abdomen izquierdo, espalda, en muslo derecho...*” [sic] (Visible en foja 63).

51.- En lo relativo al certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social de fecha 1 de septiembre de 2011, tenemos que “**C**” no presenta lesiones (Visible en foja 64).

52.- El último certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social proporcionado por la autoridad es de fecha 1 de septiembre de 2011, y corresponde a “**B**”, y en el mismo se establece que éste presenta: “...*hematomas en parte posterior escapular, dorso de mano izquierda y parte interna de muslo derecho...*” [sic] (Visible en foja 65).

53.- A efecto de allegarse esta Comisión de más medios de convicción, en fecha 20 de junio de 2016, comparece a rendir testimonio “**E**”, quien manifiesta que: “...*El 29 de agosto del año 2011, aproximadamente a las 11 de la noche, me encontraba dormida, a mi lado se encontraba mi hija de un año de edad y mi esposo “A” estaba despierto viendo la televisión, luego me despertó y me dijo que estaban llegando camionetas afuera de la casa, él se quedó parado en shock y ya no decía nada, solo estaba parado enseguida de la cama. En eso me levanté para asomarme y escuché que estaban golpeando la puerta de enfrente, pues se habían brincado la barda para abrir desde adentro el portón eléctrico, estaban tumbando la puerta queriéndola abrir, decían malas palabras, fui a abrir la puerta y me decían muchas*

groserías, yo les decía que me esperaran que ya les iba a abrir la puerta y me decían muchas groserías, yo les decía que me esperaran que ya les iba a abrir, la puerta la dejaron chueca con tanto golpe. Cuando les abrí ingresaron directamente por mi esposo, le preguntaron que si él era “Ñ” y lo empezaron a jalnear y esculcaron toda la casa, no sé qué buscaban, se llevaron los uniformes de policía que tenía y el radio que tenía a su cargo, se robaron varias cosas más también, mis otros dos hijos estaban en la sala dormidos y se hicieron los dormidos, tenía 6 y 4 años vieron todo el escándalo y estaban preocupados. Los policías hasta se llevaron los videojuegos de ellos. Sacaron a mi esposo de la casa y lo metieron a una camioneta tipo Van color blanca, desde ahí escuchaba los golpes que le daban y los gritos de él quejándose de dolor, al otro día lo busqué por todos lados y me decían que no estaba ahí, hasta el segundo día lo encontré en Fiscalía, estaba todo golpeado, me contó que le dijeron que a mí también me llevaban detenida y que si él no decía todo me iban a hacer lo mismo que a él, su cara estaba muy golpeada, tenía un golpe muy fuerte en la frente y en el cachete, me dijo que lo golpearon porque su hermano no quería declarar y se desquitaban con él, le daban toques eléctricos...” [sic] (Visible en foja 76).

54.- Analizando ahora, si se atentó contra la integridad física de “A”, “B” y “C”, en este sentido, la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación número “I” por el delito de tortura, sin embargo, contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,² según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: “Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”.

55.- Atendiendo a la carpeta de investigación número “I”, misma que inició por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, “B” y “C”, hechos que son considerados como una afectación grave a la integridad física y psicológica de las víctimas, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar un plazo razonable el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se integre exhaustivamente la investigación

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484. Página 562.

sobre los hechos de tortura imputados a agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

56.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

57.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

58.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**”, “**B**” y “**C**”, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

59.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

60.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...*siempre que una*

persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”,³ siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que “A”, “B” y “C”, no fueron víctimas de malos tratos.

61.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”*⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

62.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “**A**”, “**B**” y “**C**”, en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que sufrieron por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y amenazas hacia su familia, es decir, tortura psicológica. Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión y lo declarado por la testigo “**E**”, confirmando que “**A**” fue detenido ilegalmente dentro de su domicilio. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁵.

63.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron “**A**”, “**B**” y “**C**”.

64.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

65.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, específicamente a la seguridad jurídica por no haberse establecido correctamente el lugar de detención y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

PRIMERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “I” por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades

que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.